

LEY O - Nº 922

Artículo 1º.- Establécese que la instalación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires de los denominados Separadores de Tránsito definidos en el punto H.14 del Capítulo VI “Señalamiento Horizontal” del Anexo L “Sistema de Señalización Vial Uniforme” correspondiente a la reglamentación del artículo 22 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 #, procederá únicamente:

- a. Cuando su función sea separar carriles de sentido contrario.
- b. Cuando su función sea la de separar o canalizar orientaciones de igual sentido de circulación que no estén sujetas a restricciones o variaciones de días, horarios o categorías de vehículos.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas